

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

N.º SEIS VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 388/2020

SENTENCIA N.º 296/2021

En Valencia, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 388 del año dos mil veinte, seguidos a instancia del Letrado Sr. Iborra Juan, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Burjassot, defendido por la Letrada Sra. Montabés Trujillo, en impugnación de acuerdo desestimatorio de la solicitud de reconocimiento y abono retroactivo de cantidades correspondientes a la dedicación parcial como concejal, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha once de diciembre de dos mil veinte, por el Letrado Sr. Iborra Juan, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda, en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustado a derecho el Decreto de fecha siete de octubre de dos mil veinte, del Ayuntamiento de Burjassot, que desestimó la solicitud de reconocimiento y abono de cantidades correspondientes al abono de dedicación parcial establecido en el Decreto de Alcaldía N.º 2019000422 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, por no contar el trabajo realizado ni el detalle de su contenido, a Dña. [REDACTED], en concepto de dedicación parcial del 90% para el período que mediaba entre su solicitud el día 26 de septiembre de dos mil dieciocho y el uno de marzo de dos mil diecinueve, y que se declarase el derecho de la recurrente al abono en tal concepto de la suma de 6.662,54 euros, más intereses legales y abono de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veintitrés de diciembre de os mil veinte, y previo requerimiento del expediente

administrativo, se dio traslado a la parte demandante para que formalizara escrito de demanda, presentándose en fecha once de marzo de dos mil veintiuno por el Letrado Sr. Iborra Juan, en la representación antes señalada, suplicando que se dictara sentencia en los mismos términos expuestos en su escrito de recurso.

TERCERO.- Por resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiuno se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, presentando en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno la Letrada Sra. Montabes Trujillo, en defensa del Ayuntamiento de Burjassot, escrito de contestación a la misma interesando su íntegra desestimación por los motivos que obran en autos.

CUARTO.- Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por presentado escrito de contestación a la demanda, y se acordó la transformación del procedimiento en procedimiento abreviado, y se citó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, con la asistencia de las mismas, ratificándose ambas partes en el contenido de sus escritos de demanda y contestación, y tras no proponerse más prueba que la documental, fue declarado el procedimiento visto para sentencia.

QUINTO.- Mediante Providencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, al amparo del artículo 65.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se procedió a dar traslado a las partes para que alegaran sobre un motivo de impugnación no apreciado , y tras presentar escrito cada una de ellas, quedó el procedimiento pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a los hechos relevantes sostenidos en la demanda, en primer lugar, resulta que, por diversas circunstancias y conforme a distintos argumentos jurídicos, en fecha uno de marzo de dos mil diecinueve se reconoció a la concejal Dña. [REDACTED] el derecho a retribuciones en importe del 90% del sueldo por dedicación parcial a sus labores de concejal desde la fecha de la resolución, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte se volvió a revisar dicha resolución acordando que la misma tendría efectos retroactivos desde el uno de octubre de dos mil dieciocho, argumentándose en cuanto a la posibilidad del reconocimiento de dichos efectos retroactivos, y en fecha siete de octubre de dos mil veinte, acto impugnado, se procedió a desestimar dicho reconocimiento de efectos retroactivos.

Pues bien, con independencia de la legalidad del Decreto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte, resulta que, tal y como se puso de manifiesto a las partes en la Providencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, nueva alegación pese a los señalado por la parte demandante, que sorprendentemente pese a ciertas menciones sobre la existencia de un acto anterior que reconoce con efectos retroactivos la remuneración a abonar a su representada en concepto de dedicación parcial del puesto de concejal, no efectúa alegaciones sobre la ilegalidad del nuevo planteamiento de la cuestión en el decreto objeto de impugnación, o que evidentemente repercutirá en el importe de las costas a satisfacer, al no estar ante una vulneración de la doctrina de los actos propios, sino ante una modificación sin seguir los procedimientos establecidos de una resolución firme y ejecutiva, en la presente litis resulta que en fecha 23 de mayo de dos mil diecinueve, Decreto 875/2019, por el Alcalde de Burjassot se procede a reconocer el abono de haberes correspondientes a la dedicación parcial como concejal a la recurrente desde el uno de octubre de dos mil dieciocho hasta el 28 de febrero de dos mil diecinueve, y, al no procederse a la ejecución de dicho acto administrativo, firme, en fecha de dos mil diecinueve la hoy recurrente no interesó la misma o impugnó la inactividad del Ayuntamiento, sino que procedió a solicitar el abono de dichos haberes ya reconocidos, lo que fue denegado en la resolución impugnada de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Como ya se señaló, se procedió a dictar un acto administrativo en contradicción frontal, denegando el abono de haberes de retroactividad, con el contenido de un previo acto administrativo firme que así los reconocía, y sin respetar los mecanismos de revisión, de oficio, o en ese caso de previo reconocimiento de haberes en favor del interesado, de declaración de lesividad, regulado en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Por lo que procede decretar, al amparo del artículo 47.1 e) de esa misma ley, su nulidad de pleno derecho.

Lo que es independiente de que, si como alega la parte demandada en su escrito de contestación a las alegaciones, el primer Decreto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve no es válido por contradecir abiertamente otro anterior y firme, pueda, bien interesarse su nulidad a través de los medios legalmente establecidos, bien que los propios servicios jurídicos del Ayuntamiento de Burjassot pongan dichos hechos en conocimiento de Fiscalía o de los órganos competentes para investigar la posible conducta prevaricadora señalada por la propia parte demandada e imputable al Excmo. Alcalde de Burjassot.

Procede, pues la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción, *“en primera o única*

instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”, lo que procede en el presente asunto, si bien, habida cuenta de que la causa de nulidad, clara y diáfana, no fue siquiera enunciada por la parte demandante, y dada su, por ello, más que limitada actividad, cifrar en cincuenta euros su cuantía.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Iborra Juan, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjassot, defendido por la Letrada Sra. Montabés Trujillo, en impugnación del Decreto 2135/2020 de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que se DECLARA NO AJUSTADO A DERECHO, y CONDENO a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas, que se cifran en cincuenta euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el lltmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.